

# NAVARROS EN LA MILICIA CUBANA

*María Carmen Purroy Turrillas  
María Dolores Martínez Arce*

*A Carlos J. Valdés Cerdán.  
Descendiente de D. Perfecto Valdés Argüelles,  
Intendente General de España en Cuba  
y Puerto Rico en el siglo XIX.  
In memoriam.*

## De Navarra al Nuevo Mundo

La Incorporación de Navarra a la Corona de Castilla en 1512 abrió a los navarros una serie de posibilidades impensables hasta ese momento. El resto de España, América e incluso Italia fueron a partir de ese momento escenarios abiertos a las aspiraciones de los más audaces y emprendedores. Aunque la emigración de navarros no fue admitida de buen grado y durante mucho tiempo se mantuvieron las dudas sobre la idoneidad de que los habitantes del Antiguo Reino pirenaico emigraran al Nuevo Mundo<sup>1</sup>.

Han quedado ejemplos desde épocas tempranas de la presencia de navarros en Indias, no olvidemos al famoso y precursor Pedro de Ursúa. Ya fuera como misioneros, como gobernantes, como militares o como buscadores de fortuna, los navarros de la época no desperdiciaron las oportunidades que el nuevo continente podía deparar. En el siglo XVII se aprecia un aumento en el número de navarros que emprenden la ardua travesía hasta el Nuevo Mundo. Tendencia que se intensificó en el siglo XVIII y se mantuvo en el XIX, centuria en la que el destino preferente eran las poblaciones de Río de la Plata; seguido por Cuba, México y Venezuela. Nombres como Tiburcio de Redín, Martín de Rada, Ignacio de Ibero, Marcelo López de Dicastillo, Vicente Bernedo, Juan de Palafox, Agustín de Jáuregui, Joaquín de Osés, Juan de Lizarazu, José de Ezpeleta, Pedro Fermín de Mendinueta, Martín de Abaurrea, José de Basarte; así como los Mendinueta y Múzquiz, o los hermanos Uztáriz constituyen buenos ejemplos<sup>2</sup>.

## La isla de Cuba

En la segunda mitad del siglo XVIII Cuba centró la atención de la península. En 1762 tropas inglesas irrumpieron en la Habana y se vio la urgente necesidad de reforzar la defensa de la isla. La primera consecuencia de ello fue la instalación en Cuba de un nuevo sistema de gobierno que fue probado en la mayor de las Antillas: las *Intendencias*. El 31 de octubre de 1764 nació la primera Intendencia americana. Importado directamente de la España de los Borbones, su finalidad era establecer un buen gobierno y una administración útil. Con amplias atribuciones en materia de justicia, hacienda, policía, economía y guerra, los

intendentes sustituyeron a otras figuras tan conocidas como los Corregidores-gobernadores y los Alcaldes Mayores, convirtiéndose en los mejores ayudantes de los virreyes. El experimento tuvo sus detractores y sus valedores, pero no solucionó los problemas de fondo. El XVIII supuso, además, el despegue económico de la isla con el establecimiento de la *Compañía de la Habana* que actuó como estímulo para la emigración de muchos navarros hasta la lejana y prometedora isla de Cuba, que pronto adquirieron conciencia de grupo unido y solidario.

La siguiente centuria trajo vientos de guerra y cambios traumáticos. Toda Europa ardía en guerras contra Napoleón Bonaparte y su idea de crear un gran imperio bajo su mando. La invasión de España por las tropas napoleónicas y el consiguiente caos en la Corte y las instituciones con la salida de los reyes – Carlos IV y María Luisa de Parma– y el príncipe Fernando dejaron el camino abierto a que las colonias comenzasen a ver posible su independencia del trono español. Las convulsiones del siglo XIX harían realidad esas aspiraciones de libertad y autonomía que fueron tomando forma a medida que avanzaba inexorable el siglo.

Miguel José Azanza Navarraz constituye el mejor ejemplo, pero no fue el único, ni mucho menos, de los miembros de conocidas e importantes familias navarras que marcharon rumbo a Argentina y, en menor medida, a Cuba buscando la aventura de mejorar su fortuna a lo largo de todo el siglo XIX, siendo paradigmático el caso de los habitantes del valle de Baztán<sup>3</sup>. Los barcos que partían para América se llenaron de pasajeros de nombre navarro con destino a la Habana, tales como Baleztena, Arraiza, Galbete, Sala, Mañeru... Un pariente, un paisano o un conocido era su puesto avanzado en el Nuevo Mundo que les atraía con fuerza. Han quedado ejemplos como Pedro José de Zozaya, Francisco Irurita, Tomás Irigoyen, Sebastián Beñatera, varios miembros de la familia Garbalena y tantos más, que a su vuelta a Navarra tuvieron un papel destacadísimo en la vida económica. Mientras que otros se dedicaron a la milicia, como Miguel Francisco Recarte, natural de Arizcun, que formó parte del Tercio Vascongado destinado a Cuba.

### **Crisis política. Ordenanza para la constitución de la Milicia Nacional Local**

Algo estaba cambiando en Cuba al iniciarse el siglo XIX. Una soterrada lucha empezó a articularse contra el gobierno de España en la mayor de las Antillas. La metrópoli parecía sorda al malestar de sus súbditos de ultramar ante determinadas medidas, aunque no en todos los casos. Durante todo el siglo se mantuvo una dualidad antagónica; por una parte los que aspiraban a la emancipación política ya conseguida en el resto de América; por otra los que preconizaban la permanencia política de los españoles en el poder. Ambos contaban con sus razones y sus partidarios. La doctrina Monroe: *América para los americanos* – unido a la situación estratégica excepcional y la importante producción azucarrera cubana– comenzó a ponerse en práctica.

Paralelamente, una dura crisis económica azotaba Navarra, y durante el siglo XIX aumentó el número de navarros instalados en toda América y también en Cuba. Dedicados fundamentalmente a los negocios, al comercio, y, en menor proporción, a la vida militar y a las labores misionales se agruparían en 1878 y fundaron en la Habana la *Asociación Vasco-Navarra de Beneficencia* dedicada a socorrer a los pobres y apoyar económicamente los regresos a España.

Ante el cariz que estaban tomando los acontecimientos políticos, se dictó la *Ordenanza para el régimen, constitución y servicio de la Milicia Nacional Local de la Península e Islas adyacentes, formada por las Cortes en 29 de junio de 1822, y mandada observar por S. M. en Real Decreto de 22 de agosto de 1836*, en la que se pudieron enrolar los navarros que cumplían las rígidas normas dictadas. Cuyo texto completo adjuntamos a continuación<sup>4</sup>.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado la siguiente Ordenanza para el régimen, constitución y servicio de la Milicia Nacional Local de la Península é islas adyacentes.

### **TÍTULO I. FORMACIÓN, PIE Y FUERZA DE LA M.N.L. DE TODAS ARMAS**

Art. 1º Todo español desde la edad de 20 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, a juicio del ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de 18 años se admitirán como voluntarios.

2º La Milicia Nacional Local se compone de Voluntaria y Legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora quedan comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta Ordenanza. La segunda se compondrá de los demás individuos a quienes comprende esta misma Ordenanza.

3º Los ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia Legal a los que hayan cumplido la edad, y no estén sirviendo en la Voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que estén hábiles, y quieran continuar haciendo el servicio.

4º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente estén suspensos de los derechos de ciudadano, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

5º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

1º Los que tengan impedimento físico para hacer el servicio.

2º Los ordenados *in sacris*.

3º Los individuos del ejército permanente, y también los de la Milicia activa cuando estén sobre las armas.

4º Los jefes políticos.

5º Sus secretarios.

6º Los magistrados de las audiencias y jueces de primera instancia.

7º Los alcaides de las cárceles.

8º Los empleados ó dependientes del palacio del Rey que estén en ejercicio y gocen sueldo.

9º Los criados de librea.

6º Están dispensados del servicio de está Milicia:

1º Los diputados a Cortes.

2º Los individuos de las diputaciones provinciales y sus secretarios.

3º Los individuos de los ayuntamientos y los secretarios de éstos.

4º Los alcaldes de barrio en propiedad.

5º Los empleados civiles, militares y de hacienda de nombramiento real que no se hallen en clase de los exceptuados.

6º El médico, cirujano, boticario y albéitar, donde no haya mas que uno, y los médicos y cirujanos de hospitales.

7º Los sacristanes, donde no haya mas que uno.

8º Los maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los catedráticos, regentes y sustitutos en ejercicio, y los bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.

9º Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores.

10. Los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no estén sobre las armas.

7º Podrá admitirse como voluntarios a los dispensados que lo soliciten; y cuando a los empleados los ayuntamientos juzgaran los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

8º En el último trimestre de cada año admitirán los ayuntamientos en clase de voluntarios a los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los 18 años.

9º En los pueblos donde no haya Milicia Voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los ayuntamientos solicitarán el permiso de la diputación provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscriptos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separación é independencia de los voluntarios.

10. En el pueblo donde el número de milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un cabo segundo.

11. Si el número de milicianos pasase de diez y no llegase a veinte, se nombrará también un cabo primero.

12. De veinte a cuarenta milicianos un subteniente, un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.

13. De cuarenta a sesenta un teniente, un subteniente, un sargento primeros, dos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

14. De sesenta a ochenta un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, y un tambor.

15. De ochenta a ciento veinte será la fuerza de una compañía, con un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, y un tambor.

16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta a doscientos cuarenta hombres: tres de doscientos cuarenta a trescientos sesenta, y así sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

17. Hasta tres compañías será comandante el capitán más antiguo, y habrá un ayudante de la clase de teniente, y un cabo de brigada.

18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallón, y la plana mayor constará del comandante, de un primer ayudante de la clase de capitán, un segundo de la de teniente, y otro de la de subteniente, con obligación de llevar insignia un sargento y un cabo de brigada, otro de gastadores, y un tambor mayor. Habrá un tambor por cada compañía y un pito por cada dos. Podrá haber un capellán, un cirujano, y un maestro armero de la clase de voluntario.

19. De ocho a doce compañías formarán dos batallones; de doce a diez y ocho, tres, y sucesivamente se formarán los demás cuando haya mas fuerza, denominándose 1º, 2º, 3º batallón, etc., sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeración.

20. En los pueblos donde haya proporción podrá formarse Milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

21. Se organizará esta Milicia de caballería, bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De cuarenta a sesenta hombres formarán una compañía, de ochenta a ciento veinte dos, de ciento veinte a ciento ochenta y tres, así sucesivamente, de manera que en pasando de dos no haya ninguna que baje de cuarenta, ni suba de sesenta. Dos a tres compañías formarán un escuadrón; cuatro a seis, dos; siete a nueve, tres, y así sucesivamente. Cada escuadrón tendrá un comandante, un ayudante capitán, u otro subteniente, porta-insignia y un brigada. La plana mayor comprenderá también un capellán, un cirujano, un maestro armero, un mariscal y dos forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un trompeta.

22. Del mismo modo se formará la Milicia de artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite y lo crea necesario el ayuntamiento, con aprobación de la dipu-

tación provincial. Se organizará del modo expresado en los artículos 10 al 18, admitiéndose solo a los que se presenten voluntariamente para este servicio, y tengan la robustez necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería según su arma.

23. Será comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el oficial más graduado y más antiguo de ellos.

24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1º Al que tenga servicios anteriores en el ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados antigüedad.

2º Al que los tenga en la Milicia Local.

3º Al de más edad.

25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia, el primer ayudante más antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detalle el primer ayudante, y en cada compañía el sargento primero.

26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los milicianos, donde también se les anoten sus servicios. Estará a cargo del ayudante, ó del segundo jefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los milicianos, y un libro donde estén copiadas todas las órdenes dadas a la Milicia por el jefe de ella, que deberán hallarse también en los libros de órdenes de compañías.

27. Cuando un trozo, compañía ó batallón por cualquier accidente se reduzca a un número menor que el señalado en los artículos 10 al 16, permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones; y entonces, antes de hacerse éstas, el ayuntamiento extinguirá las que resulten del exceso, incorporando los individuos existentes en las demás.

28. Para precaver el caso expresado en el artículo anterior, los ayuntamientos destinarán los nuevos milicianos a las compañías que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

29. Sin permiso de los ayuntamientos no podrá pasar ningún individuo de una compañía a otra; pero en cada batallón podrán los comandantes autorizar estos pases a los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

30. En cada batallón de Milicia que no baje de seis compañías se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán de mayor talla, para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creación de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los oficiales, sargentos y cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples milicianos.

31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos, podrán formarse además en los pueblos donde convenga a juicio de los ayuntamientos y con aprobación de las diputaciones provinciales, compañías sueltas de cazadores de a pie ó a caballo bajo la organización de los artículos precedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios, que han de tener las cualidades del artículo 1º, o personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobación del ayuntamiento al admitirlo.

## TÍTULO II. ELECCIONES

32. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad.

33. Empezarán las elecciones el primero de setiembre de cada año.

34. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, de la de granaderos y los de la plana mayor; y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente, y así sucesivamente.

35. Los empleos de sargento primero inclusive abajo admiten reelección; pero los jefes y oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.

36. Los oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno más de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán secretas, y se harán empezando por el más graduado.

37. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no están presentes.

38. El comandante y ayudante serán nombrados por todos los oficiales del batallón, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes, excepto en el caso del artículo 35.

39 Los sargentos y cabos de brigada se nombrarán del mismo modo a propuesta del comandante del batallón.

40. Los capellanes, cirujanos, armeros, mariscales y forjadores se admitirán mediante igual votación, cuando haya quien se presente voluntariamente a este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

41. Toda elección se hará precisamente en domingo.

42. Se verificará en público ante los ayuntamientos ó ante una comisión de ellos, con asistencia precisa del capitán cuando la elección fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del comandante del batallón donde lo hubiere, si fuere para capitán.

43. Los ayuntamientos expedirán dentro de tercero día a los elegidos sus títulos, bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que éstos exigen: Milicia Nacional Voluntaria, ó al de la provincia de ..... Batallón de infantería. Todo español está obligado a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. Constitución, artículo 9º "El ayuntamiento constitucional. Por cuanto para ...., de la compañía .... del batallón ..... ha sido nombrado D.N. miliciano de la misma compañía, ó lo que fuese, en acto celebrado en este día ante el ayuntamiento conforme a la ordenanza decretada por las Cortes en 29 de junio de 1922, por tanto el ayuntamiento te expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal ..... en cuyo empleo deberá ser reemplazado en setiembre de ..... según la expresada ordenanza. Fecha. Firma del primer alcalde. – Firma del regidor primero. – Firma del sindico primero. – Lugar del sello del ayuntamiento. – Firma del secretario del ayuntamiento."

44. En el mes de setiembre de cada año se nombrarán ante los ayuntamientos, ó ante las comisiones que éstos elijan de su seno, los vocales para el consejo de subordinación y disciplina en esta forma. Uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán según lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42.

45. La elección podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

46. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos, si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes a la elección.

47. Los oficiales retirados del ejército ó armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el artículo 1º no se hallen comprendidos en las excepciones y dispensas que explica el título 1º, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará a aceptar.

48. En las compañías ó batallones que vayan creándose, también podrán ser elegidos para cualquiera grado los milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará a aceptar.

49. Cualquiera otra elección hecha en individuo miliciano es de precisa aceptación, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada, ú otras causas justas a juicio de los ayuntamientos, y previo informe de los jefes respectivos.

### *Navarros en la milicia cubana*

50. Todo oficial, sargento o cabo que se ausente por negocios propios por más tiempo de seis meses, ó que cumplidos éstos no haya regresado, quedará en clase de segregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte otra vacante durante el tiempo de su empleo.

51. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

52. Si recayese el mando de las armas de algún pueblo en individuo que estuviere sirviendo en la Milicia, cualquiera que sea su empleo en ella, quedará rebajado de todo servicio durante el tiempo que desempeñe aquel encargo.

### **TÍTULO III. ARMAMENTO**

53. Se entregará a los ayuntamientos de los almacenes de la nación el armamento, fornituras y monturas que necesite la Milicia con la debida cuenta y razón, y conocimiento de las diputaciones provinciales, completándoseles a la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

54. Del mismo modo se entregarán a los ayuntamientos las municiones necesarias para la dotación de los milicianos, a quienes se les distribuirán por medio de sus respectivos jefes. Para reponer los consumos, los jefes pasarán nota que exprese el motivo al alcalde primero, quien la remitirá al jefe político para que, con conocimiento de la diputación, exija la reposición de los almacenes nacionales.

55. Cada miliciano tendrá constantemente 10 cartuchos embaldados, reponiéndoseles los consumos por los ayuntamientos con certificación visada del jefe del cuerpo y desde el alcalde primero, expresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán también los que sean necesarios a petición hecho del mismo modo a los ayuntamientos, y en proporción al número de los individuos con la economía correspondiente.

56. Será obligación de los milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonará las composiciones que dimanen de actos del servicio mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

57. Una vez al mes, aprovechando la ocasión de los ejercicios para no molestar tanto a esta Milicia, se hará revista de armas.

58. Los milicianos usarán el sable solamente con el uniforme ó cuanto estén de servicio.

59. La Milicia Voluntaria es preferida a la Legal para suministrarles armas por los almacenes de la nación.

60. En defecto de los almacenes de la nación para suministrar armas a esta Milicia, ó de que los milicianos por su patriotismo las presenten, se comprarán éstas de los fondos de la Milicia misma, ó por cualquier otro medio que proponga éste a la diputación provincial, que lo aprobará si está en su facultad, ó lo consultará a las Cortes si no lo estuviere.

### **TÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LA MILICIA**

61. La Milicia Nacional Local tiene por principal objeto el sostener la Constitución política de la monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de marzo de 1812, y restaurada en las Cabezas de San Juan el 1º de enero de 1820.

62. Esta Milicia debe dar guardia cuando el ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio más conveniente para la seguridad del vecindario.

63. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

64. Concurrir a todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada a juicio de los ayuntamientos.

65. Perseguir y aprehender en el pueblo a los desertores y malhechores, y a los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

66. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de milicianos para la escolta, pedirá el auxilios que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera de tránsito.

68. Será también obligación de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

69. La Milicia Nacional no puede reunirse por ningún pretexto ni con ningún objeto sin previo permiso del alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptúanse los casos de alarma, incendio ó conmoción pública, conforme a lo que se previene en esta ordenanza, y los días destinados a ejercicios doctrinales.

70. Todos los individuos de la Milicia están obligados a acudir a las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo; y a ejecutar todo lo que aquéllos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningún jefe podrá con tal pretexto ocupar a ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

71. No se obligará a los cabos a dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, o en aquellos donde no puedan proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar a todos los individuos de su escuadra.

72. Como podrá haber dos ó más milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos días para evitar los perjuicios que podrían resultarles de abandonar todos a la vez sus intereses ó negocios particulares.

73. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir a las universidades y establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar a su jefe inmediato para su conocimiento; y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda dura aquélla, a fin de que por atrasado lo preste al regreso.

75. Por punto general la Milicia Nacional no dará guardia de honor a los jefes ni a persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

76. No se admitirá el servicio por sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos habrán de ser también milicianos, y tener la previa licencia de jefe de cuya orden proceda el servicio.

77. En las plazas de armas cuando la Milicia local, por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará a las órdenes del gobernador ó jefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los alcaldes.

78. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por orden numérico, ocupando el primer lugar los voluntarios.

79. En las formaciones a que concurren con los cuerpos del ejército permanente y de la Milicia activa se colocará alternativamente con los de su arma respectiva, empezando los más antiguos del ejército y Milicia activa, a que seguirá el primero de la Local.

80. Siempre que para cualquier acto de servicio se reúna fuerza de la Milicia Local y de la activa ó del ejército, tomará el mando el individuo más graduado del cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa, a menos que el de la Local sea oficial retirado de aquel grado, y su despacho cuando le obtuvo en el ejército fuese más antiguo que el de los otros.

81. Se procurará reducir a lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

82. Diariamente concurrirá uno de los ayudantes por turno entre todos a recibir del alcalde la orden para de la Milicia Local.

83. El mismo ayudante tomará también la de la plaza en las de armas cuando la Milicia Local haga algún servicio de guarnición, y la presentará al alcalde para distribuirla con la de éste.

84. Una y otra distribuirán por el mismo ayudante a los cuerpos de la Milicia en el sito que tenga señalado el ayuntamiento concurriendo a recibirlas un ayudante de cada uno por turno entre ellos, y las llevará a sus respectivos jefes para distribuirlas en sus cuerpos.



85. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya más tropa de servicio que la Milicia Local, recibirá esta el santo y la orden de solo el alcalde.

#### **TÍTULO V. UNIFORME, INSIGNIA, JURAMENTO DE ELLAS Y DE LOS INDIVIDUOS**

86. El uniforme de la Milicia será sencillo y de la forma más análoga a los usos de cada provincia. La infantería usará del color azul con cuello y vuelta carmesí con botón blanco; y la caballería, verde oscuro con vuelta y cuello amarillo y botón dorado. La artillería, igual a la infantería con botón dorado y bomba en el cuello. Se usará de sombrero ó *inurrión*, casaca ó chaqueta, pantalón ó calzón con botín, según sea más conforme al uso del país. Las diputaciones provinciales serán las que determinarán las demás circunstancias del uniforme, cifándose a la mayor economía. Continuarán en cada provincia los que ya están en uso con solapas ó sin ellas.

87. La Milicia Local llevará en el cuello de la chaqueta ó casaca la inicial del pueblo a que permanezca, ú otra divisa que la distinga del ejército permanente; pero no podrá usar de otros bordados ni adornos en el uniforme que los aprobados por la diputación provincial.

88. En los pueblos donde fuere necesario, podrán las diputaciones provinciales excitar a los ayuntamientos para que les propongan medios lo menos gravosos posible para el vestuario, siempre que los milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

89. Los milicianos a quienes se les dé uniforme estarán obligados a conservarle a su costa, así como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlo cuando deje de ser miliciano.

90. Cada batallón ó escuadrón tendrá por insignia un león como el que usan los cuerpos del ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verde y morado.

91. Las insignias se depositarán en las salas del ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso de los alcaldes.

92. En la creación de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente:

En el domingo que se señale pasarán los cuerpos en formación a la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará a oír la misa mayor, después de la cual el capellán ó cura párroco les hará una exhortación, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra Constitución; y en seguida el presidente del ayuntamiento, que ha de concurrir a esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al comandante en la forma siguiente: "Juráis a Dios de defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitución política de la monarquía española, obedecer sin excusa ni dilación a vuestros jefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que es os confie". "Sí juró." El capellán ó cura párroco dirá en seguida: "Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y sino, os lo demande." Y el presidente del ayuntamiento añadirá: "Y seréis además responsables con arreglo a las leyes." En seguida el comandante, formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento. Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortación siguiente: "Milicianos Nacionales, todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunión contra los enemigos de nuestra independencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados a conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nación, el crédito de cuerpo y nuestro propio honor, cifrando en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en vuestras manos en defensa de la Constitución política de la monarquía; y en fe y señal de que así lo prometéis"; "Batallón: preparen las armas, apunten, fuego".

93. Cada año en la época señalada de 1º de enero, luego que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el jefe del cuerpo, reuniéndolos en el

sitio que el ayuntamiento señale previa una exhortación acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de su independencia y libertad civil.

#### **TÍTULO VI. INSTRUCCIÓN**

94. Se elegirán por el jefe los milicianos de cualquier grado los que sean más aptos y suficientes para que den la competente instrucción a los nuevamente inscritos, quedan relevados de todo otro servicio.

95. La instrucción de los nuevos milicianos se hará en los días festivos sin interrupción, y solo se ejecutará en otros días cuando ellos mismos se presenten voluntariamente a hacerlos para conseguir más pronto el conocimiento necesario.

96. Una vez al mes cuando menos, y las demás que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en días festivos, principiando por revistar las armas.

97. Cuando en la Milicia de algún pueblo no haya persona capaz de dar la instrucción, el ayuntamiento lo avisará a la diputación provincial, para que ésta pida al comandante militar ó a quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares más inmediatos.

98. La Milicia nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del ejército.

#### **TÍTULO VII. SUBORDINACIÓN Y PENAS**

99. Los jefes de la Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan a otros ciudadanos.

100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallón ó escuadrón, ó en cada cuerpo donde no llegue aquella fuerza, un consejo, que se llamará de subordinación y disciplina, según se expresará más adelante.

101. Los que faltasen, sea a la obediencia, sea al respeto debido a la persona de los jefes, sea a las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalen en los artículos siguientes.

102. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase también, ó no participase a los jefes los avisos de los centinelas disponiendo entre tanto cuanto estuviere a su alcance para mantener su situación ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los jefes sufrirá la pena de tres meses de prisión.

103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo, ó quien el jefe le hubiese dado a reconocer por tal, si no estuviere en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajese de su atención principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela a las armas donde a más de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento a la inmediación del comandante, cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarle a portarse como debe, y para ejemplo de todos.

104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho días, si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prisión, según el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

105. Todo miliciano de cualquiera graduación que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena aflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho a alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado a los tribunales competentes, sin que pueda volver a ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir a su puesto en la formación, no avisar a los jefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio a que hubiese sido nombrado, se corregirá por los jefes, haciendo que se subsane en el acto la omisión. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiem-

po señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legitimo será recargado con una guardia a mas de la que vaya a hacer el que no guardase silencio y moderación ó no acudiese a su sitio, mientras ha de estar sobre las armas.

107. El que llegase al sitio a que se le destinó después de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir a su destino, será colocado por el ayudante ó jefe que mande en el paraje menos cómodo donde hubiese falta. Más si la llegada fuese posteriormente a la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con centinela en el sitio y turno más molesto, si las hubiere en la fatiga; y sino, con los actos más penosos a que ésta diere ocasión, entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

108. Igual de duplicación de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora a más de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante ó accidente legítimamente justificado excediese de tres horas de lo lícito se reputará por abandono de guardia.

109. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa a cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra a que fuere citado, a más de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta, siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar a que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá a cualquiera que incida en alguna otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

110. El que sin justa causa no fuere a la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó después de la falta, ó bien por el recargo, por ésta incurrirá en desobediencia grave, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará a contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostración de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena de recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallón ó compañía, se le obligará a hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la desobediencia consumada, la cual consistirá en dos meses de arresto ó uno de prisión, además de una multa que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil, uno y otro a juicio del consejo.

111. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniera, negándose a obedecer lo que el jefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relación a él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si a la desobediencia se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó escrito, tenga ó no razón el inferior que lo usase, a más del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfacción al superior ante el consejo de subordinación y disciplina; y si con aquello se diese causa a denuestos, injurias, sublevación, amotinamiento contra el jefe, incurrirán todos, causante, factor ó cómplices, en desobediencia consumada, así como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfacción al superior, ó el sujetarse a la pena de la cuadruplicación de las guardias, pasando además el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

112. En los casos de que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prisión, se les mandará ir a la prevención ó a su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo a las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito porque se determinase la prisión fuese de gravedad, se le conducirá a ella custodiado decorosamente.

113. Los oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio, serán amonestados la primera vez por sus jefes; y si reincidiesen sufrirán un arresto de dos hasta ocho días, según la importancia del caso.

114. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecución del servicio, serán la primera vez reprendidos por el jefe superior ante el consejo de subordinación y

disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros milicianos, previa la competente justificación ante el mismo consejo.

115. Los comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios según las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes, que trastornen ó expongan a no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia a los jefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros milicianos.

116. A todo comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas a la seguridad de aquél, si no tuviese pena determinada en esta ordenanza, se le impondrá por lo menos, según su importancia, la de desobediencia grave ó consumada, a juicio del consejo de subordinación y disciplina.

117. Los oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos después de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que más tardare en ir menos derecho tendrá a tomar de las que queden; y llegando varios morosos a un tiempo, tan solo podrán sortear entre si lo que hubiese restado.

118. El oficial, sargento ó cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribución del servicio, los colocará el ayudante en el paraje que juzgue más molesto, prescindiendo del que les correspondía por sorteo.

119. Al sargento ó cabo que no siendo comandante llegase media hora después de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir a comer, ó si tardase media hora más de la concedida para comer, se le prohibirá ir a cenar; y si la tardanza fuese con este motivo y a otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el comandante de ella dará los correspondientes partes al jefe del cuerpo.

120. Cualquier comandante de guardia ó servicio que llegase media hora después de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los oficiales dos de inspección de sus compañías.

121. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo a que el agraviado se queje sucesivamente hasta el jefe superior, y a que si no le contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al capitán de su compañía, siendo de ella el oficial, sargento ó cabo; de aquel al comandante, y de este al consejo de disciplina y subordinación. Si los jefes no son de su compañía y perteneciesen a su batallón, se llevará la queja al comandante de éste, de él al consejo, y a éste en derecho, siendo el jefe de distinto batallón. Si el jefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el artículo 111, tenga ó no razón, le será impuesta la pena correspondiente a la desobediencia grave.

122. Todo miliciano, sin distinción de clase, que al toque de generala ó alarmas no acudiese a formarse en su batallón o compañía, deberá justificar que no pudo oírlo por ser a deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar a percibirlo; y en defecto de la justificación, ó cuando fuere personalmente avisado por algún individuo del cuerpo, ó el turno fuese de día y viese acudir a sus compañeros los demás milicianos y en el no fuese, sufrirá la pena de "desobediencia consumada".

123. Habiendo motín ó conmoción pública, si no fuere a formarse en su batallón, quedará sujeto a hacer la misma justificación relativamente a no haber llegado a su noticia, y en su defecto a la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio día natural.

124. Cuando hubiese incendio producido por algún accidente casual, o que no proceda del enemigo, el miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formación luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

125. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia, de cualquier grado que sean, y en su aplicación no habrá distinción alguna.

126. La imposición de las penas correspondientes al jefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta, si hubiere de serlo posteriormente, el jefe que

## *Navarros en la milicia cubana*

mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al comandante del batallón, ó al que ocupase su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas no podrá hacerse reconvención al culpable, y en su lugar se hará al comandante de la guardia ó destacamento que fuese omiso en darlo.

127. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su jefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfacción y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

128. Como puede haber en la Milicia algún individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar a separarlo siempre que de tres individuos al menos de su misma compañía hagan las reclamaciones por escrito al capitán, el cual remitirá al consejo con su dictamen; y si éste cree fundada la solicitud, se avisará al ayuntamiento, y ante éste reunida la compañía se votará si debe o no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni información alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinión explícita de los que formen la compañía.

129. El consejo de subordinación y disciplina se compondrá de siete vocales, a saber: del jefe más graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se expresan en los artículos 44 a 46, sacados a la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del jefe el que le siga en mando, y para los demás vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de todos los individuos de más edad que haya en el respectivo batallón ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusación, y no más, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinte y cuatro horas de tiempo.

130. Este consejo lo convocará el jefe siempre que haya reclamación. Será secretario uno de los vocales a elección del mismo consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes, y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusión cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales, después de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor a mayor. La resolución del consejo se llevará a efecto sin apelación, se publicará en la orden del día.

131. El consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, o en su defecto en el sitio que designe el ayuntamiento. Podrán asistir a presenciarlo todos los milicianos que gusten, pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun éstos solo cuando se lo mande el presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposición de pena al que no obedeciese la orden del presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los vocales podrán cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

132. Si la queja fuese contra el presidente del consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algún otro de los vocales, no entrará en la suerte.

133. Donde no haya batallón, el consejo se compondrá del jefe y cuatro vocales sacados por suerte. Donde hubiere menos de sesenta milicianos, se compondrá solo del jefe y de dos vocales. Las faltas de éstos se suplicarán del modo expresado en el artículo 129.

134. El consejo declarará solamente que hay lugar o no a la queja del agraviado. Si la hubiese, el defensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de cien reales ni exceda de dos mil, cuando el consejo juzgue haber mérito para ello.

135. El consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta ordenanza, y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

136. Por arresto. En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel o sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al día para las comidas. Por prisión. La permanencia dentro del cuartel o sitio destinado, sin poder salir de él por ningún pretexto. El jefe de la guardia, responsable del puesto, sufrirá un arresto o prisión igual al que le

faltare cumplir a aquél a quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado o preso principiará de nuevo a contar los días de pena que se le hubiese impuesto.

137. Cuando la Milicia Local haga servicio en plaza sitiada o en punto acometido por enemigos de la Nación o de la Constitución, o cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta a las penas de la ordenanza militar vigente.

138. Por regla general las penas que prescribe o en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente para los que insultan a centinelas y patrullas comprenderán también a los que insultasen a los individuos de la Milicia Nacional empleados en dichos servicios.

139. Fuera de los actos del servicio, los milicianos no están sujetos a ninguna obligación especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos, y sujetos como ellos a las leyes y tribunales establecidos.

140. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel o sitio destinado, y concluye luego que el que manda haya despedido, sin quedar después otra dependencia de los jefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte u ofenda a un superior suyo por el hecho puramente del servicio o régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto a la misma pena que si fuese en él.

#### **TÍTULO VIII. RECOMPENSAS**

141. A cualquiera individuo de la Milicia Nacional Local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte o de otro modo en el servicio del ejército permanente ó Milicia Nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquélla, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley.

142. Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se les abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al ejército permanente.

143. Los individuos de la Milicia Voluntaria y los de la Legal, cuando ésta estuviese en servicio quedarán exentos de todo otro personal que exija a los demás vecinos del pueblo.

144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda a los de los otros vecinos.

145. Los prófugos de alistamiento para reemplazo del ejército, que por las ordenanzas deban quedar a beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los milicianos voluntarios a quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará a beneficio de los de la Milicia Legal que se hallare en el servicio; y si todavía excediesen, gozarán de este beneficio los demás vecinos del pueblo, incluyendo en éstos a los inscritos para la Milicia Legal que no haga servicio.

146. El miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutención, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada a su clase a propuesta del ayuntamiento, y con aprobación de la diputación provincial. Esta señalará según los casos el fondo de que haya de pagarse, que será o bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que debe ser a expensas de la nación, lo hará presente a las Cortes para su resolución.

147. Igual pensión y en los mismos términos disfrutarán respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de diez y ocho años, ó padres de la Milicia de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resueltas de él.

148. Si el motivo que dieron ocasión, o lo que se previene en los dos artículos anteriores fuere sedición contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

149. Los ayuntamientos previa aprobación de las diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los milicianos que mueran haciendo algún servicio eminente por la patria.

## *Navarros en la milicia cubana*

150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutarán de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del ayuntamiento.

151. Los milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutarán del uso de su uniforme; pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutarán los que se retiren por haber cumplido los 45 años de edad, siempre que hayan servido 6 años a lo menos.

152. Para todo empleo de provisión del gobierno será de muy especial recomendación el servir en la Milicia Nacional Voluntaria.

### **TÍTULO IX. FONDOS DE ESTA MILICIA Y SU DISTRIBUCIÓN EN ELLA**

153. Todo individuo comprendido en la edad de 20 a 45 años, que no pertenezca a la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará cinco reales de vellón mensuales de contribución, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de 500 rs., mensuales.

154. Los ayuntamientos cobrarán esta contribución de un modo análogo a las demás, economizando gastos de recaudación.

155. Los curas párrocos ó vicarios, los decanos de los cabildos eclesiásticos, los jefes de los varios ramos de la administración pública, y cuantos se hallen al frente de alguna corporación ó establecimiento, cuyos individuos estén sujetos a satisfacer los cinco reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes, y cuidarán de que se entreguen puntualmente al cobrador del ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

156. Las multas que se exijan conforme a esta ordenanza entrarán en el fondo de la Milicia.

157. Los ayuntamientos comprenderán estos ramos entre los de sus atribuciones, conforme a la tercera cláusula del artículo 321 de la Constitución; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composición de armamento, cajas de guerra y demás atenciones señaladas en esta ordenanza.

159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darle otra aplicación por ningún título.

160. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorización de las diputaciones provinciales.

161. No se concederán en la Milicia Nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá a los milicianos contribución, gratificación, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

162. Los milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio gozarán de una asignación proporcionada al preciso gasto de su manutención si la exigiesen. Las diputaciones provinciales harán desde luego, con la debida economía, el señalamiento que será igual a todas las clases, con distinción de los de caballería. Los alcaldes exigirán al jefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignación; la cual, visada por el jefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos alcaldes.

163. Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el artículo 31 del primer título, gozarán los días de servicio de un sueldo, que señalarán las diputaciones provinciales, a costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

164. Los milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutarán además de alojamiento como el ejército.

165. Los tambores, pifanos, cometas y trompetas de la Milicia Nacional gozarán del haber que contraten con los ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las diputaciones provinciales antes de llevarse a efecto. Continuará el número de aquellos individuos que actualmente exista aunque exceda del que ahora se señala.

## **TÍTULO X. AUTORIDADES DE QUIENES DEPENDEN LA MILICIA**

166. Los ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organización, reemplazo, armamento, mandos de la Milicia y demás atenciones que les están señaladas en esta ordenanza. El 1º de enero de cada año remitirán a las diputaciones provinciales los estados de fuerza según el modelo adjunto, y las demás noticias que creyeren oportunas.

167. De todo agravio de los ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia Nacional, así como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de esta ordenanza, decidirán las diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando éstas parte de las que ocurran que puedan necesitar resolución ó explicación de las Cortes.

168. La Milicia Nacional está bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso obrará de acuerdo con el ayuntamiento respectivo.

169. La autoridades políticas, que en el caso extraordinarios necesiten la fuerza del pueblo más inmediato, por no ser suficiente la que está a sus ordenes, le pedirán por escrito, expresando las razones; y el alcalde ó ayuntamiento a quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

170. Las diputaciones provinciales remitirán en el mes de enero de cada año al gobierno, para que lo pase a las Cortes, el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

171. Los ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirlos por las causas que se expresan en esta ordenanza. Las solicitudes se harán por conducto de los alcaldes, y en las de separación se oirá previamente al capitán ó jefe.

172. Si fuese por mudanza de domicilio, la autoridad municipal del pueblo donde se establezca el miliciano, ó lo inscribirá en la Voluntaria, si lo fuere y solicitare, ó en la Legal si lo comprendiese.

173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado por enfermedad u otra causa las otorgarán los alcaldes según estimen justo, previos los informes del capitán ó jefe.

174. Para los reconocimientos de las enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

175. En todo pasaporte dado a miliciano se expresará esta calidad.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

176. Se proroga por un año el término decretado en 4 de mayo de 1821 para que los ayuntamientos puedan autorizar el pase de los individuos de la Milicia de la ley a la voluntaria individualmente ó en cuerpo.

177. Todos los cuerpos de la Milicia formados en consecuencia de los reglamentos de 24 de abril y 31 de agosto de 1820, y a 4 de mayo de 1821, se organizarán precisamente conforme a esta ordenanza en el próximo mes de septiembre, verificando las nuevas elecciones de que habla el artículo 34 de dicha época, sin otra diferencia que conservar el título de voluntarios los que lo tienen en consecuencia de aquellos reglamentos, y reuniéndose las compañías ó trozos que fuesen necesarios para organizarse conforme a la presente ordenanza.

178. Se proporcionará en cada pueblo un local el más adecuado que sirva de cuartel ó punto de reunión para la Milicia.

179. Las banderas y estandartes que dejen de servir se depositarán con toda solemnidad en la iglesia principal del pueblo, luego que estén ya reemplazadas dichas insignias.

180. En los batallones ya formados donde no haya compañías de granaderos y cazadores, se formarán al hacerse las nuevas elecciones, aumentándolas si hubiese un número competente, ó reformando, si no lo hubiere, las últimas compañías, cuyos individuos se distribuirán entre las restantes para cubrir las bajas de los que pasen a las de nueva formación.

181. Circulada que sea la presente ordenanza, las diputaciones provinciales invitarán a los ayuntamientos para que, oyendo a una comisión elegida por los milicianos de sus pueblos, les den noticia de las observaciones que les dicte su celo para consolidar este



establecimiento, y hacer en esta ordenanza las reformas ó mejoras más convenientes. Las diputaciones reunidas que vean estas noticias dirigirán el resultado de ellas con sus propias observaciones a las cortes por medio del gobierno en el intermedio hasta el mes de enero de 1823, para que en la legislatura de dicho año se pueda resolver lo conveniente.

182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes expedidas hasta ahora con respecto a la Milicia Nacional Local. Madrid, 29 de junio de 1822. — Álvaro Gómez, presidente. — José Melchor Prat, diputado secretario. — Francisco Benito, diputado secretario.

**ADICIONES A LA ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL, HECHA  
POR LAS CORTES EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1836**

Art. 1º Todo español desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria u otro modo de subsistir a juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado a alistarse en la Milicia Nacional.

Art. 2º No serán comprendidos en el alistamiento:

1º Los que por sus ideas ó conducta política de afección al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto y cumplir las obligaciones prescritas en la Milicia Nacional.

2º Los que se hallen física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3º Serán exceptuados:

1º Los ordenados *in sacris*.

2º Los individuos del ejercicio permanente, y también los de las Milicias provinciales cuando éstas se hallen sobre las armas.

3º Los jefes políticos y sus secretarios.

4º Los ministros de los tribunales supremos, los regentes y magistrados de las audiencias, y el secretario de cada una de ellas; los que sean del gobierno de la misma.

5º Los jueces de primera instancia que se hallen en actual ejercicio de sus funciones, y el secretario más antiguo de cada uno de estos juzgados.

6º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7º Los diputados a Cortes durante la legislatura.

Art. 4º Respecto de los demás empleados en los restantes ramos de la administración pública, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos días a fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5º Los capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces, serán elegidos por los individuos de su compañías con la cualidad de que para el acto de elegir concurren a lo menos la mitad más uno de la fuerza efectiva de cada compañía, y para que haya elección será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad más uno de los sufragios. Pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente la elección; las mismas reglas se observarán en la elección de comandante y demás individuos de plana mayor.

Art. 6º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitán y subalternos de cada compañía a pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitán decisivo en caso de empate. Dicho capitán elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7º En vez de los 5 rs. Mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822, se impone a todos los que no hacen el servicio de la Milicia Nacional. Se fijará una escala de 5 a 50 rs., para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporción a su fortuna. Palacio de las Cortes, 28 de noviembre de 1836.

**DECRETO DE LAS CORTES**

Se deroga el art. 2º de la Ordenanza de 29 de Junio de 1822 y todos los que emanen de él, y que haya una diferencia entre la Milicia Legal y Voluntaria, por ahora y hasta formar la nueva. Palacio de las Cortes, 11 de diciembre de 1836. —Presidente, D. Antonio González.

### Bibliografía

- Amores, Juan Bosco (2000), *Cuba en la época de Ezpeleta (1785-1790)*, Pamplona, Eunsa.
- Aramburu, José Miguel (1999), *Vida y fortuna del emigrante navarro a Indias (siglos XVI y XVII)*, Pamplona, Gobierno de Navarra.
- Carasusán, José Félix, y Gaita, Ricardo (1990), "Navarra en la guerra de independencia cubana: política institucional y acción popular", *Actas del Segundo Congreso General de Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra. Institución Príncipe de Viana.
- Idoate, Carlos (1989), *Emigración navarra del Valle de Baztán a América en el siglo XIX*, Pamplona, Gobierno de Navarra.
- Martínez Arce, María Dolores (2005), *Aproximación a la Justicia en Navarra durante la Edad Moderna. Jueces del Consejo Real en el siglo XVII*, Pamplona, Ediciones Fecit.
- Ordenanza para el régimen, constitución y servicio de la Milicia Nacional Local de la Península e Islas adyacentes, formada por las Cortes en 29 de junio de 1822, y mandada observar por S. M. en Real Decreto de 22 de agosto de 1836* (1836), Madrid, Imprenta de D.J.F.E.
- Otazu, Alfonso de (1970), *Hacendistas navarros en Indias*, Bilbao, Gráficas Ellacuría.
- Pietschmann, Horst (1996), *Las reformas borbónicas y el sistema de Intendencias en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Purroy, Carmen, *Las "Décadas" de Cuba del Coronel Miranda. Estado de la isla en el reinado de Fernando VII*, inédito.
- Usunáriz, Jesús María (1992), *Una visión de la América del siglo XVIII: correspondencia de emigrantes guipuzcoanos y navarros*, Madrid, Mapfre.
- VV. AA. (1992), *Navarra y América*, Madrid, Mapfre.
- VV.AA. (2002) *Actas del V Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, Ediciones Eunate. Especialmente las comunicaciones de José Miguel Aramburu, Ana Irisarri y Juana María Marín.
- Zudaire, Eulogio (1978), *Don Agustín de Jáuregui y Aldecoa*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana.

### Notas

- <sup>1</sup> Muy bien estudiado por Aramburu, J.M. (1999).
- <sup>2</sup> En la bibliografía citamos algunos de los muchos estudios que han analizado sus vidas.
- <sup>3</sup> Analizado en profundidad por Carlos Idoate Ezquieta.
- <sup>4</sup> Queremos agradecer al Dr. Carlos Valdés Escudero su generosidad al facilitarnos este documento y muchas otras fuentes de la época, que su familia ha conservado durante todos estos años.